

ACUERDO DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

GLOSARIO

Además de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2 del Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Autoridad Garante del Instituto.** La Autoridad Garante, a que se refieren los artículos 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Puebla;
- II. Área o Área Responsable del Instituto.** Cualquiera de las Direcciones, Unidades Administrativas y/o Técnicas del Instituto Electoral del Estado, señaladas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado que, en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;
- III. Contraloría Interna.** La Unidad Administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto Electoral del Estado, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en términos de la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.

Además, en su carácter de Autoridad Garante, es la responsable de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Puebla por parte del Instituto.

- IV. **Denuncia.** Documento por el cual se da a conocer a la Autoridad Garante del Instituto, el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

De igual forma, es el documento mediante el cual se hace de conocimiento al área de la Contraloría Interna, de los actos u omisiones que pudieran constituir una probable Responsabilidad Administrativa.

- V. **Derechos ARCO:** Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de Datos Personales;

- VI. **Instituto.** El Instituto Electoral del Estado;

- VII. **Jefatura de Transparencia.** La Jefatura del Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, adscrita a la Contraloría Interna en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales;

- VIII. **Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- IX. **Ley General de Protección de Datos Personales:** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

- X. **Ley de Transparencia.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

- XI. **Ley de Protección de Datos Personales.** Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

- XII. **Obligaciones de Transparencia:** La información que el Instituto debe difundir de

manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su sitio web y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

XIII. Persona Servidora Pública. Los señalados en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción XVI de la Ley General de Transparencia y 8 fracción XXVI de la Ley de Transparencia;

XIV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y 34 de la Ley de Transparencia.

XV. Sitio Web: Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;

XVI. Unidad de Transparencia. La Unidad de Transparencia del Instituto;

ANTECEDENTES.

1. En fecha **cinco de junio de dos mil veinticinco**¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en dicha reforma se estableció la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE).
2. El **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**², se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_05062025_C.pdf

² https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_31072025_C.pdf

Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, reconociendo a las Autoridades Garantes como las responsables de garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información Pública, con facultades para la resolución de Recursos de Revisión, y Denuncias, además, para realizar Verificaciones en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, sustituyendo al "Organismo Garante" en el Estado, es decir, al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPOE); armonizando con ello el marco jurídico en el Estado de Puebla en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en el caso del Instituto, la tutela que se relaciona con la Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se llevará a cabo por su **Contraloría Interna**.

3. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, para hacer operativa a la Autoridad Garante, el Consejo General del Instituto mediante los Acuerdos con clave alfanumérica **CG/AC-0060/2025³** y **CG/AC-0061/2025⁴**, aprobó entre otras cosas, la actualización al Manual y la Estructura Orgánica de la Contraloría Interna, respectivamente, para la integración de la Autoridad Garante del Instituto; estableciéndose las acciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para asumir las funciones como Autoridad Garante en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, adquiriendo de manera expresa dicha calidad, atribuciones y facultades teniendo al Instituto como Sujeto Obligado.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 12 fracción VII de la Constitución Local; 3 fracción V, 34 y 35 de la Ley General de Transparencia; 3 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales; 8 fracción V, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y 5, fracción II, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales; así como los artículos 2

³ <https://www.ieepuebla.org.mx/2025/acuerdos/CG/CG AC 0060 2025.pdf>

⁴ <https://www.ieepuebla.org.mx/2025/acuerdos/CG/CG AC 0061 2025.pdf>

- fracciones III y X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo y 8 fracción XXXII del Manual, la Contraloría Interna es la Autoridad Garante del Instituto, cuyas atribuciones son ejercidas por la Persona Titular de la Contraloría Interna y de la Jefatura de Transparencia, y a la cual le corresponde emitir su normatividad interna necesaria para dar cumplimiento al mandato constitucional.
2. Que la **Ley General de Protección de Datos**, se señala que sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal emitirá disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación, los Lineamientos Generales para el debido tratamiento de los Datos Personales y para homologar el ejercicio de los Derechos ARCO.
 3. Que, la Autoridad Garante del Instituto, mediante Acuerdo identificado con la clave **AG-IEE/02/2026⁵**, de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, suspendió los plazos y términos para el procedimiento de Verificación que contempla el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo argumentado en el CONSIDERANDO TERCERO, numeral 1 del referido Acuerdo, señalando además que dispondrá de un plazo de cuarenta días naturales para expedir los Lineamientos correspondientes al Instituto.
 4. Que, la Autoridad Garante del Instituto, emitió los **"LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DENUNCIAS"**⁶, no obstante, resulta indispensable emitir los Lineamientos correspondientes en materia de Verificaciones.
 5. Que la Autoridad Garante del Instituto **es competente** para realizar Verificaciones en materia de Publicación de Obligaciones de Transparencia al Instituto en su carácter de Sujeto Obligado bajo su supervisión, en términos de lo dispuesto en los

⁵ <https://www.ieepuebla.org.mx/2026/acuerdos/AG/ACUERDO-AG-IEE-02-2026.pdf>

⁶ https://ieepuebla.org.mx/2025/autoridad_garante/LINEAMIENTOS.pdf

- artículos 45 a 50, 54, 61, y 74 a 78 de la Ley de Transparencia, artículos 2 fracciones III y X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo y 8 fracciones XXXII, XXXIII, XLIII, XLV, LI y 13 fracciones IX, XI, XIII, XXVI y XXX del Manual.
6. Que la Verificación de Publicación de Obligaciones de Transparencia constituye una herramienta esencial para garantizar el principio de máxima publicidad y fortalecer la rendición de cuentas del Instituto.
 7. Finalmente, los Lineamientos en materia de Verificaciones, establecen de manera general la metodología aplicable, la emisión de dictámenes y observaciones, toda vez que será a través de los Programas anuales de Verificación donde se establecerá la metodología aplicable, los criterios de revisión, así como el calendario de verificaciones, de tal manera que se asegure la continuidad en el proceso de supervisión, además se prevé la aplicación de sanciones así como la comisión de probables Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades establecida en los en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 fracción V, 34 y 35 de la Ley General de Transparencia; 3 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales; 8 fracción V, 24 y 25 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y 5, fracción II 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales; así como los artículos 2 fracciones III y X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo, 8, fracciones XXXII y XXXIII y 13 del Manual, la Autoridad Garante del Instituto tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se expiden los Lineamientos que regulan el Ejercicio y Desempeño de las Atribuciones y Funciones de la Autoridad Garante, en materia de Verificación de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, los cuales se anexan al presente y forma parte integrante del mismo.

Segundo. Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor a partir de su publicación en el sitio web del Instituto y hasta en tanto no se emita disposición que los modifique y/o deje sin efectos.

Tercero. Una vez que se cumplan los supuestos referidos en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO del presente Acuerdo, la Autoridad Garante emitirá en ejercicio de sus facultades los Lineamientos para el Procedimiento de Verificación en materia de Protección de Datos Personales aplicables al Instituto.

Cuarto. Se instruye a la Persona Titular de la Jefatura de Transparencia:

- Realizar las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el sitio web del Instituto en el apartado correspondiente a esta Autoridad Garante.

Así lo acordaron y firman de manera conjunta las Personas Integrantes de la Autoridad Garante del Instituto, en la Ciudad de Puebla, Puebla el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.



CP. Juan Ignacio López Caso
Titular de la Contraloría Interna y de la
Autoridad Garante del Instituto Electoral
del Estado



Lcdo. Juan Carlos Solano Rodríguez
Jefe de Departamento comisionado a la
Jefatura de Investigación y Substanciación en
Materia de Transparencia y Protección de
Datos Personales

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de la Autoridad Garante del Instituto en relación a las Verificaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, el Manual y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO I.

DE LA VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 2. La Autoridad Garante del Instituto en el ámbito de su competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publique el Instituto, previstas en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia, cumplan con lo dispuesto en la referida Ley.

Conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, la atribución de verificación de obligaciones de transparencia es exclusiva de la Autoridad Garante, por lo que no será necesario que la Unidad de Transparencia realice verificaciones de publicación de obligaciones de transparencia al interior del Instituto, pues ello implica una duplicidad de funciones. En caso de que la Unidad de Transparencia del Instituto realice verificaciones de publicación de las obligaciones de transparencia, estas carecerán de validez.

Artículo 3. Las determinaciones que emita la Autoridad Garante del Instituto, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que el Instituto deberá atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, así como de las Responsabilidades Administrativas en que pudieran incurrir las Personas Servidoras Públicas Responsables.

Artículo 4. El procedimiento de verificación se llevará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos, y en el Programa de Verificación de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia y demás normatividad que para tal efecto emita la Autoridad Garante del Instituto.

Artículo 5. La Jefatura de Transparencia, será la encargada de planear, coordinar y ejecutar las verificaciones, así como de elaborar los informes y/o dictámenes correspondientes y someterlos a la consideración de la persona Titular de la Autoridad Garante para su aprobación.

Artículo 6. Las verificaciones que realice la Autoridad Garante del Instituto podrán ser:

- I. **Oficiosa**, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al sitio web del Instituto y/o a la Plataforma Nacional, y
- II. **Extraordinaria**, producto de la interposición de una denuncia ciudadana.

Artículo 7. El procedimiento de verificación oficiosa se integrará por las siguientes etapas:

- I. Planeación;
- II. Notificación de inicio de Procedimiento de Verificación a la Unidad de Transparencia del Instituto;
- III. Verificación del cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia;
- IV. Elaboración del Dictamen de cumplimiento o preliminar de verificación, según sea el caso;
- V. Informe emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto;
- VI. Emisión del Informe final de verificación, y Publicación de resultados.

Artículo 8. Durante la **Etapas de Planeación**, la Autoridad Garante del Instituto deberá:

- I. Elaborar un cronograma anual de verificaciones; y
- II. Establecer criterios técnicos y metodológicos para la evaluación.

Artículo 9. En la **Etapas de Notificación**, la Autoridad Garante del Instituto, por conducto de la Jefatura de Transparencia, informará a la Unidad de Transparencia del Instituto que será objeto de verificación, mediante comunicación formal que deberá incluir:

- I. Alcance, metodología y criterios aplicables; y
- II. Plazos y medios para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 10. La **Etapas de Verificación del Cumplimiento** de las obligaciones de transparencia se centrará en:

- I. La verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional, y
- II. La Calidad, Congruencia y Actualización de la información publicada.

Artículo 11. Concluida la Etapa de Verificación de Cumplimiento, la Autoridad Garante del Instituto emitirá el **Dictamen** correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia verificadas, los cuales podrán ser:

- **Dictamen de cumplimiento:** Cuando se determine que el Instituto se ajusta 100% a lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones;
- **Dictamen preliminar de verificación:** En caso de incumplimiento total o parcial, señalando de manera fundada y motivada las inconsistencias detectadas y las recomendaciones, observaciones o requerimientos correspondientes para que el Instituto realice su subsanación;

Artículo 12. El **Dictamen preliminar de verificación**, deberá contener:

- I. Identificación del Instituto en su carácter de Sujeto Obligado;
- II. Metodología aplicada;
- III. Resultados obtenidos, clasificados por tipo de obligación de transparencia, e
- IV. Inconsistencias, recomendaciones, observaciones o requerimientos.

Artículo 13. Las inconsistencias detectadas, las recomendaciones, observaciones o requerimientos, deberán ser atendidas por el Instituto en un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación del Dictamen Preliminar de Verificación, salvo que la Autoridad Garante del Instituto determine un plazo distinto por la naturaleza de las acciones a implementar.

Artículo 14. El Instituto, por medio de la Unidad de Transparencia, deberá remitir a la Autoridad Garante del Instituto el **Informe** correspondiente sobre las recomendaciones, observaciones o requerimientos contenidos en el Dictamen Preliminar de verificación, una vez que hayan sido atendidos o a más tardar el día hábil siguiente a que concluya el plazo a que se refiere el artículo anterior.

Dicho informe deberá contener de manera detallada:

- I. Las acciones realizadas para atender las recomendaciones, observaciones o requerimientos;
- II. La documentación soporte que lo acredite, y
- III. En su caso, las razones por las cuales no fue posible atender algún requerimiento.

La Autoridad Garante del Instituto, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia, los informes complementarios que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Artículo 15. Tras recibir el desahogo de las recomendaciones, observaciones o requerimientos,

la Autoridad Garante del Instituto por conducto de la Jefatura de Transparencia procederá a realizar una **verificación de seguimiento** y emitirá el **Informe final de verificación**, el cual deberá:

- I. Incorporar los argumentos y documentos presentados por el Instituto;
- II. Confirmar, modificar o revocar los hallazgos preliminares, y
- III. En su caso, establecer recomendaciones y acciones de mejora.

Artículo 16. El **Informe final de verificación** será notificado al Instituto y publicado en la página web del Instituto, para efectos de transparencia y seguimiento ciudadano, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 17. La Autoridad Garante del Instituto, con base en el **Informe final de verificación** presentado por la Jefatura de Transparencia, podrá emitir recomendaciones al Instituto con el fin de mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 18. Las recomendaciones podrán ser:

- I. **Generales:** Dirigidas a todas las Áreas Responsables del Instituto, cuando se identifiquen patrones comunes de incumplimiento o áreas de mejora sistemática; o
- II. **Específicas:** Dirigidas a un Área Responsable del Instituto específica, conforme a los resultados obtenidos en el procedimiento de verificación.

Artículo 19. Cuando la Autoridad Garante del Instituto, considere que **existe un incumplimiento total o parcial de la determinación**, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Persona Superior Jerárquica de la Persona Servidora Pública Responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, dé cumplimiento a lo requerido.

En caso de que la Autoridad Garante del Instituto considere que subsiste el incumplimiento total

o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas responsables, mismas que se harán de conocimiento al área correspondiente de la Contraloría Interna.

CAPÍTULO II.

DE LAS VERIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 20. La Autoridad Garante, realizará Verificaciones Extraordinarias, como producto de la interposición de una denuncia ciudadana por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia.

Artículo 21. Para efecto de realizar las verificaciones Extraordinarias a que se refiere el artículo inmediato anterior, se podrán llevar a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en el CAPÍTULO I de los presentes Lineamientos.

En el **Informe final de verificación**, la Autoridad Garante del Instituto, deberá pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de la publicación de la obligación denunciada.

CAPÍTULO III

DE LA VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 22. Para efectos de los artículos 3, párrafo segundo y 19, párrafo tercero, de los presentes Lineamientos, en aquellos casos en que la Persona Presunta infractora tenga la calidad de Persona Servidora Pública adscrita a cualquiera de las Áreas del Instituto, la Autoridad Garante del Instituto a través de la Jefatura de Transparencia, dará vista a la Contraloría Interna a fin de que esta, en uso de sus facultades, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Artículo 23. Para efectos del párrafo anterior, Jefatura de Transparencia, remitirá a la Contraloría Interna, la denuncia correspondiente, y el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la Presunta Responsabilidad Administrativa. A efecto de substanciar el procedimiento citado, la Jefatura de Transparencia, elaborará lo siguiente:

- I. **Denuncia.** Dirigida a la persona Titular de la Contraloría Interna, con la descripción de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley de Transparencia y demás normativa, que pudieran constituir una posible Responsabilidad Administrativa, y
- II. **Expediente.** Deberá contener todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible Responsabilidad Administrativa, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la Contraloría Interna, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que la Autoridad Garante del Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 24. La Autoridad que conozca del asunto deberá informar a la Autoridad denunciante, de la conclusión de los procedimientos y en su caso, de la ejecución de la sanción correspondiente, relacionados a incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública, por parte de las Personas Servidoras Públicas adscritas a cualquiera de las Áreas del Instituto.